

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2014.

En la Villa de Altura, provincia de Castellón, a diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

Siendo las 21:00 horas, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Capitular, presididos por el Alcalde D. Rafael Rubio Sellés, los concejales que de hecho y derecho forman parte de la Corporación Municipal, y que son los siguientes; por el PP: D. Juan José Baena Máñez, D. Roberto Máñez Gil, D^a. Carmen Herrero Carot, D^a. Pilar Ten Carcasés y D. Mariano Puchades Ortiz; por el PSOE: D^a. Asunción Ortiz Mínguez, D. Miguel López Muñoz, y D. Francisco de Antonio Juesas, y el concejal D. Ernesto Marqués Asensio (no adscrito). El Sr. Alcalde excusa la ausencia de la concejala D^a Cristina Lozano Salvador.

Hay quórum para la celebración de la sesión y asiste a la misma como Secretario el titular de la Corporación D. Valerià Carabantes Arnau.

Preside la sesión el Sr. Alcalde y todos los Corporativos han sido debidamente citados y notificados por el Orden del Día, celebrándose la sesión a la hora indicada en primera convocatoria, conforme al Decreto de Alcaldía.

1.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

Por el señor Alcalde se somete a aprobación las actas correspondientes a las siguientes sesiones del el Pleno de la Corporación: extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2014 y ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2014, quedando ambas aprobadas por unanimidad.

2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por el secretario se da lectura al Dictamen de la Comisión de Administración Pública y Hacienda.

“La Comisión de Hacienda, Sanidad, Servicios Sociales y CISAP, en reunión celebrada, el día 28 de noviembre de 2014, vista la modificación de varias ordenanzas, hace el siguiente dictamen:

Vista, Que por parte de este ayuntamiento, existe la voluntad de bonificar el pago de algunos impuestos municipales, que benefician tanto a colectivos de la población con mayores dificultades, protegiendo de esta manera, siempre dentro de las posibilidades de esta administración, sea por caso a las familias numerosas, así como regular mediante bonificación, la implantación en las construcciones de políticas de mayor sostenibilidad y ahorro energético.

Visto, que las Ordenanzas que se pretenden adecuar, son: La fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y la del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que además de introducir las novedades referenciadas, se pretende adecuar en el texto la adecuación a la legislación actual y sistematizar todos los artículos adecuando las modificaciones que se proponen,

Considerando que este Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, en concordancia con el 16 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene competencia para dichas modificaciones,

La Comisión de Hacienda, Sanidad, Servicios Sociales y CISAP, acuerda dar traslado al Pleno de la Corporación para su discusión y aprobación si procede, el siguiente Acuerdo:

A) MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES ALTURA.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento de Altura, en uso de las facultades que le confiere el Art. 15-1 y 59.1, 60 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el impuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de carácter especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados: Los de dominio público afectos a uso público, los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación, y los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

En el supuesto de concurrencia de varios contribuyentes sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- 1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, los administradores de Sociedades y los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la legislación aplicable, y en particular la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

3. En los supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles

objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43 y 79 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las personas jurídicas o entidades, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.- En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna que no esté establecida en una disposición de Régimen Local o en esta misma ordenanza.

ARTICULO 6.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen exenciones por razón del importe para aquellos bienes urbanos y rústicos cuya cuota líquida no exceda de 4,00 €.

ARTICULO 7.- 1.- BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

1.a.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

1.b.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Valenciana. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

1.c.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por cien de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. BONIFICACIONES POTESTATIVAS

2.a.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en:

- Polígono de “La Olivera” 2ª fase
- Partida Pepit
- Partida La jarea
- Partida del plano [entorno del Camping municipal]

Al tratarse de zonas calificadas como suelo urbano, -y suelo urbano industrial en el caso de la segunda fase del polígono la olivera-, la presente bonificación se aplicará hasta el periodo impositivo en que finalice, -en su caso- la urbanización y sea posible la obtención de licencias de construcción o que la modificación de la normativa urbanística local considere una calificación distinta.

La citada bonificación se aplicará de oficio a los inmuebles que cumplan los requisitos antes enumerados.

2. b.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74.2.quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones solicitadas con anterioridad al uno de marzo de cada ejercicio se aplicarán, en caso de estimarse, con efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.

- Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.

- Que se elimine la presente bonificación.

2.c.- Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 50 %

- Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Esta bonificación deberá instarse cada año *antes del 31 de marzo*, estableciéndose un periodo especial para la solicitud del recibo de hasta el 1 de mayo, y surtirá efectos exclusivamente para el ejercicio en que se solicite siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del devengo por el número de miembros que integran la citada unidad, siendo la documentación mínima obligatoria a presentar, el documento declarativo de familia numerosa, el último recibo del IBI el justificante de la última liquidación del IRPF y una declaración jurada de que el resto de miembros de la unidad familiar no deben de presentar la declaración. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad ostente la condición de minusválido o la declaración de incapacidad absoluta

para el trabajo, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del salario mínimo interprofesional. Igual asimilación al doble del salario se efectuará en caso de existencia de una sola persona de la que dependan los hijos.

2.d.- Tendrán derecho a una bonificación de 10 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas emitido por la empresa instaladora, aquellas edificaciones y construcciones que instalen alguno de los siguientes sistemas:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.

- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

Las bonificaciones de este apartado 3 se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquellas, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

En todos los casos la solicitud vendrá acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado final de obras de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE especificando:

2. Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.

3. Que los colectores se hayan homologados por entidad debidamente acreditada.

4. El porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir con la instalación.

5. Existencia o no de conexión a red para las instalaciones de energía eléctrica.

6. Factura justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.

La administración podrá comprobar de oficio, la veracidad de la documentación aportada por los solicitantes con el fin de evitar posibles incumplimientos de plazos y que los sistemas de aprovechamiento se ajustan a las características requeridas para disfrutar de la bonificación.

No se aplicará la bonificación de este apartado 3 a aquellos inmuebles que por exigencias del CTE-Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5- ya están obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.

2.e.- Gozarán de una bonificación del 3 % en la cuota líquida de este impuesto los sujetos pasivos que satisfagan la deuda tributaria mediante domiciliación no

fraccionada en una entidad financiera. La citada bonificación será de aplicación automática en el momento del pago. Si por causas no imputables al interesado, se procederá a una nueva liquidación sin aplicar la bonificación del 3%.

2.f.- Las bonificaciones referidas en los puntos 7.1b, 7.2c y 7.2d de este artículo son acumulativas, sin que en ningún caso la bonificación total pueda exceder del 100 % de la cuota.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 8.- La Base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los Bienes Inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10.- Los tipos de gravamen aplicables en el impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana..... 0'85 %
- Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica.....0'70 %
- Bienes Inmuebles de características especiales.....

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 11.- 1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 12.- En materia de gestión del impuesto se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en su caso a los convenios suscritos con la Gerencia Territorial del Catastro.

VIGENCIA

ARTICULO 13.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día uno de enero de 2015 y sea publicada en el BOP, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN

ARTICULO 14.- Esta Ordenanza que consta de 14 Artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ de ----- de 2014 y expuesta al público por plazo de 30 días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el BOP nº ____ .

B) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DE ALTURA.-

Sustituir el artículo actual por el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de **Altura**, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Objeto.

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

- a) Movimiento de tierra,
- b) Construcción de edificaciones, instalaciones y obras de todas clases de nueva planta.
- c) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.
- d) Modificación del uso de las construcciones, instalaciones y edificaciones.
- e) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.
- f) Colocación de carteles visibles desde la vía pública.
- g) Obras menores considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructural y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieran dirección técnica o facultativa.
- h) Instalaciones de carácter industrial, comercial, profesional, de espectáculos, de servicios y análogo de todas clases.
- i) Obras provisionales y de instalaciones conductoras de electricidad, de gas, de agua potable, de aguas residuales y de alcantarillado y cualquiera otros fluidos y las obras complementarias que conlleven a su construcción.

j) Obras de cualquier clase en Cementerio; y

k) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 3. Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Altura.

ARTICULO 4. Obligación de Contribuir.

Estarán obligados al pago de este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, quienes soliciten del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras o urbanística a su nombre o en representación de las personas que sean sujetos pasivos de este Impuesto, así como las personas responsables de la realización de construcciones, instalaciones y obras sin la previa obtención de licencia.

ARTICULO 5. No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetas al pago de este Impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase que proyecte, realice o ejecute el Ayuntamiento de Altura, en el ejercicio de sus competencias.

b) La realización de obras en virtud de una orden de ejecución, emitida por la Alcaldía, por razones de seguridad, salubridad, ornato público, interés turístico o estético.

c) El revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

ARTICULO 6. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 7. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 8. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De acuerdo con el artículo 103.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

3. - Para el disfrute de las bonificaciones se requiere que los sujetos pasivos, a título de contribuyente, del impuesto estén al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento mediante certificado de la Tesorería municipal.

4. En otros casos distintos a los del apartado 2, la determinación del interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo corresponderá al Pleno que acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, su valoración por los técnicos municipales competentes por voto favorable de la mayoría de sus miembros y se acordará el porcentaje de la bonificación.

5. En este Impuesto no se admitirá ningún beneficio tributario más, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna, conforme al artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 9. Base Imponible.

La base imponible de este impuesto, está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2'40 por 100.

ARTICULO 10. Devengo.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 11.-

1,- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los

interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible, será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del Proyecto.

2.- Los sujetos pasivos deberán auto liquidar el impuesto según modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación habrá de ser presentada en el plazo de 10 días, a partir de la notificación de haber sido firmada la solicitud de licencia. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia

b) El solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona jurídica distinta.

ARTICULO 12.-

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible, practicándole la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 13.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 14.-

Se aplicará el régimen de sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 15.

En lo previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que les sea de aplicación según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 24. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de la publicación del texto de la misma en el BOP, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y continuará en vigor hasta que se acuerde de su derogación o modificación en su caso.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza que consta de 24 artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día _____ y expuesta al público por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número ____ de _____ .

C) LAS PRESENTES MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS PRECEDENTES, CON LA REDACCIÓN DADA A LAS MISMAS, ENTRARÁN EN VIGOR Y COMENZARÁN A APLICARSE EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, CONTINUANDO EN VIGOR HASTA TANTO SE ACUERDE SU MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN EXPRESA.

No obstante el Pleno con su superior criterio acordará aquello que estime mas conveniente.”

Por el Sr. Alcalde se pregunta si algún concejal quiere hacer uso de la palabra y al no hacerlo ninguno somete este punto a votación, quedando aprobado por unanimidad.

3.- DESIGNACIÓN FIESTAS LOCALES PARA EL AÑO 2015.

Por el Secretario se da lectura a la propuesta de alcaldía:

Rafael Rubio Sellés, alcalde del Ayuntamiento de Altura, provincia de Castellón, en uso de las atribuciones que la vigente ley en materia local le confiere, al Pleno de la Corporación, para su discusión y aprobación si procede presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

Visto el escrito remitido por el Director Territorial de Economía, Industria, turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana, al respecto de establecer las fiestas de carácter local que por su tradición sean propias del municipio y que no coincidan con domingo ni con alguna de las fiestas de carácter retributivo y no recuperable fijadas en la Comunidad Valenciana para el año 2015.

Visto el calendario de 2015 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (Declarado vigente por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre), propongo como Fiestas Locales para el año 2015:

**25 de marzo de 2015.- Día de la Encarnación.
25 de septiembre de 2015.- Día de San Miguel.**

No obstante el Pleno con su superior criterio resolverá aquello que estime más conveniente.”

Por el Sr. Alcalde se pregunta si algún concejal quiere hacer uso de la palabra y al no hacerlo ninguno somete este punto a votación, quedando aprobado por unanimidad.

4.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN AL LICITADOR QUE HA PRESENTADO LA OFERTA ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA, SEGÚN LA PROPUESTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL LOCAL DE RESTAURACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL DE ALTURA.

Por el secretario se da lectura a la propuesta:

El Alcalde que suscribe al Pleno de la Corporación, eleva la siguiente propuesta:

Visto que el acuerdo del Pleno de fecha 29 de agosto de 2014, se aprobó el expediente y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de la gestión del servicio público del local de restauración del Parques Municipal, mediante la modalidad de concesión, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación.

Visto que con fecha 9 de septiembre de 2014, se publicó anuncio de licitación por plazo de de veinte días en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y en el Perfil de contratante del órgano de contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

Visto que durante la licitación se presentaron las proposiciones que constan en el expediente.

Visto que con fecha 7 de octubre se constituyó la Mesa de contratación, y ésta, tras la recepción del informe de valoración técnica, realizó propuesta de adjudicación a favor de Sellés Lozano S.L., examinada la documentación que la acompaña y de acuerdo con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 151.3 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

Según la propuesta de la mesa, procede que el Pleno acuerde:

PRIMERO.- Notificar y requerir a Sellés Lozano S.L., licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, y a la par único proponente, para que presente en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

TERCERO. Realizados los trámites anteriores, que por Secretaria se emita Informe y se dé cuenta a la Mesa de Contratación la cual propondrá para que el Pleno de la Corporación resuelva al respecto.

No obstante, que el Pleno acuerde según considere.”

Por el Sr. Alcalde se pregunta si algún concejal quiere hacer uso de la palabra y al no hacerlo ninguno el Sr. Alcalde somete este punto a votación quedando aprobado por unanimidad.

Y no habiendo más preguntas ni asuntos de que tratar, ni siendo otro el objeto de la reunión, el Alcalde ordenó levantar la sesión siendo las veintiuna horas quince minutos, redactando de todo lo tratado la presente acta, cuyo contenido como Secretario certifico.